

Prescripción concursal y vicisitudes generales del derecho común, un debate continuo

A propósito del fallo *Fundación Dr. Daniel F. Gómez s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Verificación y Pronto Pago*[1]

Ángel Luis Moia

I. Antecedentes del caso [\[arriba\]](#)

Un trabajador promueve en el concurso preventivo de empleadora un incidente de verificación de créditos y de pronto pago, a fin de que se admitan las acreencias reconocidas en una sentencia laboral firme. La concursada resiste esta pretensión oponiendo la excepción de prescripción, fundada en la normativa especial prevista por la ley de concursos, art. 56.

El juez de grado acoge la prescripción opuesta. Para fundar su decisión el magistrado consideró que la prescripción se había verificado, en tanto “se juzgó que la sentencia laboral, sostén causal de la pretensión verifcatoria, adquirió firmeza el día en que se dictó el decisorio de Alzada”. Dado que el estatuto concursal no contempla alternativas de alteración del curso de la prescripción, ni de suspensión ni de interrupción, el sentenciante calculó linealmente el plazo. En ese entendimiento, considerando que el concurso preventivo fue presentado el 22/12/08 y la confirmación del decisorio laboral de grado fue confirmado en fecha 3/12/10, se tuvo por acaecida la prescripción liberatoria en tanto el incidente se promovió en fecha 14/7/11.

La incidentista recurre la decisión sosteniendo la aplicación al caso de las normas comerciales comunes que regulan la prescripción liberatoria.

La sentencia de Cámara revoca la resolución recurrida, analizando las vicisitudes de la prescripción liberatoria regulada en la ley de concursos. Se trata de una breve, pero relevante decisión que abre la reflexión sobre la articulación de los diversos regímenes normativos aplicables.

II. La prescripción concursal y la aplicación de las reglas generales de la materia [\[arriba\]](#)

1.- La previsión concursal

Entre las innovaciones que incorporó la ley 24.522 se encuentra un régimen especial de prescripción liberatoria que consolidara la universalidad y la concurrencia. El régimen anterior dejaba abierto el interrogante sobre la suerte de las obligaciones alcanzadas por el concurso, que no participaron del proceso. Al carecer de normas especiales, cada obligación portaba su régimen prescriptorio particular.

La distinción entre ambos institutos, prescripción y caducidad, acompaña un permanente debate sobre la extensión de la causal extintiva a emplear en la ley concursal. En consonancia con la finalidad perseguida por la ley, parte de la doctrina propició la opción por la caducidad. Reflexionando en general sobre la cuestión apuntan Baravalle y Granados[2] que “entendemos que si el legislador tuvo en miras dar solución definitiva al problema de la no concurrencia, tal como su desprende de la tesis de cobertura de riesgos

futuros...debió decirse caducidad como mejor técnica legislativa. De ese modo se erigiría al concurso en verdadera causa de extinción de las obligaciones no verificadas en los plazos previstos por la ley. Pero tratándose de un plazo de prescripción, tal como afirma la norma vigente, entendemos correcta la postura que sostiene que la no concurrencia no extingue per se el crédito, sin perjuicio del acortamiento de la prescripción de las acciones del acreedor...”

A) El principio

En su texto original la Ley N° 24.522 fijaba un plazo de prescripción bienal para todos los créditos concurrentes, solución acompañada con un fuerte sistema de fuero de atracción. La razón de ser de esta opción de política legislativa, según explican los autores de la reforma, supone un límite a la incorporación de créditos con posterioridad al procedimiento de verificación tempestiva. Estos créditos sobrevinientemente incluidos provocan inestabilidad e incertidumbre en la determinación del pasivo concursal y tornan incierto el salvataje[3].

La abreviación de la prescripción de los créditos concurrentes llevaba a dos años desde la presentación en concurso, si es que el plazo de prescripción del crédito resultaba mayor. En caso contrario, es decir si la prescripción del crédito tenía un plazo menor, prevalecería este[4]

En la sistemática original de la ley concursal la apertura del proceso producía la radicación ante el juez del concurso de todos los juicios de contenido patrimonial (art. 21 inc. 1 L.C.) y su suspensión. Se preveían escasas excepciones a este principio (art. 21 inc. 2) y se estableció expresamente la prohibición de promover nuevas acciones de contenido patrimonial contra el concursado que sean de causa o título anterior a la presentación en concurso (art. 21 inc. 3).

Excepcionalmente algunos procesos de conocimiento podían continuar su tramitación ante el juez concursal. La sentencia que se dictara valdría directamente como pronunciamiento verificadorio.

La existencia del concurso preventivo altera los plazos de prescripción imponiendo uno nuevo, acorde con la finalidad misma del proceso. Por ello En efecto, la prescripción prevista específicamente en el régimen concursal tiene una orientación material clara. Como observa Figueroa Casas[5] la intencionalidad de la prescripción concursal apunta a la conservación de la empresa, constituyéndose esta directriz en guía de interpretación del instituto. Es que el legislador ha querido cristalizar el pasivo concursal a un momento determinado. Esto no puede ser pasado por alto al momento de ponderar la aplicación del instituto. El legislador, por sobre los créditos mismos, ha querido establecer una fecha límite, que en este caso no ha sido respetada.

En este sentido afirma Rouillon que “conforme la regulación del art. 56 L.C.Q., el concurso preventivo produce una abreviación en los plazos de prescripción liberatoria de las deudas del concursado. En efecto, se trata de un plazo bienal de prescripción liberatoria que se aplica a todos los créditos, contra el concursado, de causa o título anterior al concurso,

salvo que los mismos tuviesen un plazo de prescripción menor, dispuesto por el derecho común”[6]

Esta abreviación se incorporó con vocación general, comprendiendo a todos los créditos concurrentes, más allá de su naturaleza. Por ello, a pesar de los planteos sobre la especial tutela constitucional de los créditos laborales, la jurisprudencia pacíficamente admitió la aplicación de este plazo especial a los mismos[7].

B) Las sucesivas adecuaciones.

La segunda generación de reformas a la ley de concursos[8] se caracterizó por un reacomodamiento del tratamiento de las relaciones laborales. Las leyes 26.086[9] y 26.684[10] rediseñaron el sistema de concurrencia, flexibilizando el fuero de atracción.

La rígida atracción de los procesos alcanzados por al concursabilidad cedió a la posibilidad de que estos tramitaran ante los jueces correspondientes a la naturaleza de la pretensión, de modo semejante a lo que sucedía bajo la ley 19.551. Con intervención de la sindicatura este proceso tramitaría hasta el dictado de la sentencia, que en lugar de importar la admisión del crédito -en caso de acoger la pretensión- valdrá como “título verificador”. Es decir, el juez del concurso continúa teniendo el último control de admisión y adecuación del crédito.

Esta posibilidad de continuar la tramitación de causas de conocimiento -o aún de promover nuevas si se tratara de créditos laborales- implica necesariamente una revisión del plazo bienal originariamente previsto. Por ello se agregó una nueva posibilidad, derivada de la continuación -o promoción en su caso- de acciones de contenido patrimonial. En estos casos, si la sentencia se consolidaba con posterioridad a los dos años originariamente previstos, se agregaba un nuevo plazo de seis meses para instar la incorporación del crédito a la masa concurrente.

Ahora la sentencia de este juicio continuado, habida en sede extraconcursal, no reviste la condición de “pronunciamiento verificador”, sino de “título verificador”. El acreedor deberá concurrir al concurso en pos de un nuevo reconocimiento de su crédito.

2.- La integración de la prescripción concursal y su articulación con las reglas generales de la materia.

El estatuto falencial solamente prevé la abreviación general del plazo hasta un máximo de dos años desde la presentación en concurso. La aplicación de esta norma, lógicamente, requiere de otros elementos que delinear su dinámica.

La doctrina y la jurisprudencia han sido contestes en integrar el plazo especial en el tratamiento orgánico de la materia. En tanto la ley de concursos es un capítulo del ámbito mercantil, es lógico que se inserte dentro de la normativa que el todavía vigente Código de Comercio (arts. 844 a 855).

El primero de estos artículos expresamente fija la articulación entre las normas comerciales -incluida las concursales- y las civiles. La prescripción mercantil, dispone el artículo 844 C. de C., está sujeta a las reglas establecidas para las prescripciones del Código Civil, preservando la especialidad de la materia de comercio con una cláusula de reserva. Las

normas civiles serán aplicables entonces, en tanto no haya una previsión específica comercial.

Las vicisitudes del curso de la prescripción serán las consagradas en el derecho común. La suspensión (arts. 3.966 a 3.983), la interrupción (arts. 3.984 a 3.998), y la dispensa de la prescripción cumplida, que si bien está incluida en el capítulo de la suspensión, posee una identidad y un tratamiento diverso que la singularizan.

No existe incompatibilidad entre la suspensión de la prescripción y la prescripción comercial, en los términos del art. 845 C. de C. Si bien este artículo determina la fatalidad del plazo de prescripción, esto no excluye la posibilidad de aplicar la causal contemplada por el art. 3.986 C. C., más allá de su errada ubicación metodológica[11].

Este doble análisis de adecuación de las normas sobre prescripción resulta superado por la unificación del régimen civil con el comercial. Con la vigencia del Código Civil y Comercial se establece una normativa común para la consideración de la dinámica temporal del instituto. El capítulo 1 (arts. 2.532 a 2.553) del Título I (Prescripción y caducidad) del libro VI (Disposiciones comunes a los derechos personales y reales) versa sobre las disposiciones comunes a ambas especies de prescripción.

Permanecen los principios de legalidad y excepcionalidad de la prescripción, a la vez que en cuanto a las vicisitudes se mantiene el principio de personalidad (arts. 2.540 y 2.549). Durante el curso del plazo, la ley de unificación mantiene a la suspensión (arts. 2.539 a 2.543) y la interrupción (arts. 2.544 a 2.549). Una vez agotado el plazo existe la posibilidad de dispensar al acreedor de sus efectos en los mismos términos que hoy está pero se duplica el plazo para ejercer los derechos en cuestión.

En resumidas cuentas, en tanto no sea materia especialmente legislada en la ley concursal, la prescripción abreviada especial es un capítulo del instituto general, ahora tratado en el Código Civil y Comercial.

III. El plazo semestral previsto por la ley concursal [\[arriba\]](#)

El séptimo párrafo del art. 56 LCQ consagra una segunda variante para el plazo de prescripción. Si el título verificadorio se consolida con posterioridad a los dos años de la presentación en concurso, la ley consagra un nuevo plazo semestral para que se pueda concretar el pedido de inclusión en el pasivo concursal.

No caben dudas sobre la naturaleza de prescripción que tiene el plazo de dos años, en cuyo ámbito si existe imposibilidad de cumplir en tiempo con las diligencias verificadorias, puede hacerse valer la dispensa de la prescripción y no se proyecta allí este plazo. En este sentido se ha resuelto que “toda vez que el incidentista inició los trámites relacionados con la determinación del crédito dentro del plazo de prescripción bianual y la documentación resultante no pudo ser presentada ante el juez concursal sino una vez concluida la investigación penal, debe aplicarse el supuesto de excepción regulado por el art. 3980 del Código Civil y el art. 56 de la Ley de Concursos y Quiebras que contiene un plazo adicional de seis meses, pues aquellas actuaciones estaban enderezadas a obtener el reconocimiento de la acreencia en el pasivo concursal”[12]

1) ¿Prescripción o caducidad?

Ahora bien, la ley no establece explícitamente la sustancia de este nuevo plazo. La cuestión de identificar si se trata de un nuevo plazo de prescripción o uno de caducidad no es una disquisición bizantina. El diverso funcionamiento de cada especie justifica la necesidad de que se determine su naturaleza, especialmente ante la inminente entrada en vigencia del Código Civil y Comercial.

Al delinear la distinción entre uno y otro instituto apunta Llambías[13] señala que “no obstante su gran semejanza, es menester distinguir la prescripción de la caducidad...la caducidad es un modo de extinción de ciertos derechos en razón de la omisión de su ejercicio durante el plazo prefijado por la ley o por la voluntad de los particulares”.

Siguiendo al mismo autor, señalaremos como pautas distintivas que: la caducidad extingue el derecho, en tanto la prescripción no extingue el derecho, sino la acción judicial correspondiente. Amén de otras diferencias, existe una en particular que debemos poner de relieve ya que afecta al curso del tiempo.

El transcurso del tiempo es un elemento común en ambas instituciones. Sin perjuicio de lo cual, su consideración jurídica resulta diversa. En tanto el curso de la prescripción liberatoria puede ser alterado mediante las causales legalmente previstas, ya sea por la paralización del conteo del tiempo -suspensión- o por la desestimación del plazo transcurrido -interrupción-, nada de esto sucede con el curso de la caducidad. El tiempo en este caso avanza inexorablemente, sin que existan vicisitudes que alteren su cómputo.

Explica Llambías la cuestión afirmando que para el caso de la caducidad “es tan esencial el ejercicio del derecho en un tiempo preciso, que no se concibe que el término pueda prolongarse en obsequio a circunstancias particulares de alguien, tales como la imposibilidad de hecho para actuar, incapacidad no suplida por la representación adecuada, etc”

No existe en nuestra legislación vigente una normativa sistemática sobre la caducidad. Contrariamente, en el Código Civil y Comercial se la incluye, consagrando esta inalterabilidad del curso del plazo. Bajo el rótulo de suspensión e interrupción el art. 2.567 establece que “los plazos de caducidad no se suspenden ni se interrumpen, excepto disposición legal en contrario”

Tanto para la caducidad como para la prescripción se ratifica el principio de estricta legalidad, acotando el margen de autonomía de la voluntad. Sin embargo, el art. 2571 impide la renuncia o la modificación de las disposiciones sobre caducidad “en materia sustraída a su disponibilidad”. Cabe interpretar entonces que, en tanto no esté implicado el orden público, las partes podrían alterar las reglas de la caducidad.

La normativa unificada prevé dentro de las Disposiciones comunes a los derechos personales y reales (Libro VI), un capítulo específico para tratar la caducidad orgánicamente. A continuación de la regulación sobre la prescripción, la ley particulariza las soluciones sobre la caducidad, estableciendo que su acaecimiento extingue el derecho (art. 2566 C.C. y C.)

El art. 2569 fija los hechos que impiden la caducidad del derecho. El cumplimiento del acto previsto legal o convencionalmente y el reconocimiento del derecho tienen la virtualidad suficiente para obstar la caducidad. A su vez, si la misma es establecida convencionalmente, la nueva legislación fija una pauta material favorable a la subsistencia del derecho en cuestión al fulminar con la nulidad la previsión de un plazo “que hace excesivamente difícil a una de las partes el cumplimiento del acto requerido para el mantenimiento del derecho” (art. 2.568).

2) *Las posturas jurisprudenciales.*

En este contexto, los tribunales han interpretado diversamente la entidad del plazo semestral.

Sostiene Heredia[14] que si “el acreedor no se presenta a verificar tardíamente en el plazo de seis meses contado a partir de que quedó firme la sentencia obtenida en el proceso de conocimiento continuado, su acción se considera prescripta desde que se cumplieron los dos años del plazo liberatorio previsto por el art. 56 L.C.Q. A nuestro modo de ver...el (plazo) de seis meses del nuevo art. 56 L.C.Q. es un plazo de “caducidad”, que como tal no es susceptible de interrupción ni de suspensión. Tal caducidad solamente se salva si se cumple el hecho impeditivo expresamente previsto por la ley, que en el caso es la promoción del incidente de verificación tardía”

Criterio este que ha sido receptado por algunas salas de la Cámara Capitalina. En este sentido se ha resuelto que “corresponde confirmar la resolución que hizo lugar al planteo de prescripción opuesto por la concursada contra la pretensión vericatoria de un crédito fundado en una sentencia firme dictada en el fuero laboral, ya que la insinuación al pasivo concursal tuvo lugar luego de transcurrido el plazo de seis meses previsto por el art. 56 Ley de Concursos y Quiebras, y siendo la dispensa de la prescripción –art. 3980 Código Civil– un plazo de caducidad, el mismo no es susceptible de ser suspendido o interrumpido”[15]

Sin embargo, posteriormente se dijo que “el término previsto en el art.56 de la ley 24.522 es de prescripción, motivo por el cual debe ser analizado en los términos de la legislación de fondo y, en ese sentido, puede ser suspendido, dispensado o interrumpido -conf. arts. 3983, 3980 y 3998, Cód. Civil y 845, Cód. de Comercio”[16]

Otras, por el contrario han aplicado literalmente el artículo, sin distinguir la entidad de cada uno de los plazos. Ello así, tanto el plazo general de dos años, como el excepcional establecido para aquellos créditos cuyo título vericatorio sea una sentencia firme dictada en los tribunales no concursales, son de prescripción.

En la actualidad esta disparidad de criterios justificó la convocatoria a plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, con una marcada tendencia a reconocer en el plazo en cuestión un supuesto de caducidad[17].

IV. El marco fáctico en la sentencia anotada [\[arriba\]](#)

Las consideraciones previas deben ser cuidadosamente enmarcadas en los extremos fácticos del caso anotado para valorar adecuadamente la trascendencia del fallo glosado.

1.- Las coordenadas temporales a tener en cuenta.

El concurso preventivo de la empleadora fue presentado el 22 de diciembre de 2.008, es decir bajo la vigencia de la ley 26.086, siendo posteriormente sancionada la ley 26.684. La sentencia laboral de segunda instancia que sirve de título para instar el reconocimiento concursal fue dictada el 3 de diciembre de 2.010. Su notificación a los incidentistas se produjo el 22 de diciembre de 2.010, es decir a los dos años de la presentación en concurso preventivo.

El plazo para recurrir la resolución transcurrió sin que se articulara recurso alguno. De ahí que la misma resultara consentida, adquiriendo firmeza con posterioridad a los dos años contados desde la presentación en concurso.

Según la letra del art. 56, el plazo semestral de caducidad se cuenta desde que ha “quedado firme la sentencia”, si esto sucede con posterioridad a los dos años desde la presentación. Los plazos descriptos en la sentencia resultan casualmente útiles para aclarar que el hito a considerar para definir el plazo aplicable es la firmeza de la decisión obtenida en jurisdicción extraconcursal.

La respuesta se deriva del concepto de cosa juzgada. Siguiendo a Arazi[18], diremos que “dictada la sentencia en un juicio y agotadas las vías recursivas, ella se convierte en inimpugnable e inmutable. El carácter de inimpugnable lo adquiere la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso. El de inmutable cuando al resolverse definitivamente la contienda judicial, el pronunciamiento lo hace de modo tal que el litigio no puede ser planteado nuevamente ante el mismo juez ni ante ningún otro. Ambos caracteres permiten afirmar que la sentencia adquirió autoridad de cosa juzgada”

En el presente caso, si bien la decisión se dictó con anterioridad al vencimiento del plazo bienal previsto por el art. 56 6° párrafo, la misma adquirió firmeza con posterioridad. Tratándose de una sentencia de segunda instancia de la Justicia Nacional, debía esperarse el agotamiento del plazo para interponer el Recurso Extraordinario Federal.

Deja claro el caso el supuesto de hecho comprendido por la norma. Dado que la sentencia se consolidó pasados los años del pedido de formación del concurso, resulta aplicable el plazo de excepción, los seis meses contemplado en la parte final del 7° párrafo.

2.- La admisión de la alterabilidad del plazo semestral.

La sentencia glosada avanza directamente en el análisis sobre la entidad interruptiva de determinados actos, asumiendo que no se trata de un plazo de caducidad sino de prescripción. Sería, en la línea de pensamiento de la Alzada, una suerte de plazo suplementario, una prolongación de la prescripción.

Bajo la idea de que el art. 56 L.C. trata únicamente la prescripción, se construye un razonamiento que justifica la alteración del plazo adicional. Situación esta que no resulta forzosa, también el vigente Código Civil en su art. 3.980 C.C. y el futuramente vigente art. 2.550 C.C. y C. disciplinan dentro del capítulo de la generalidad de la prescripción un supuesto especial de caducidad. Es claro que el legislador no estableció un nuevo plazo prescriptorio, ya que hubiera sido más lógico considerar que se trataba de un supuesto de

suspensión, que no afectara el plazo originario. En su lugar, a pesar de las maniobras dolosas urdidas para dilatar el ejercicio del derecho o de las dificultades de hecho que lo postergan, considera cumplido el plazo, reconociendo una excepcional posibilidad de ejercicio del derecho.

Compartimos la opinión del Profesor Heredia, en cuanto la norma consagra un plazo de caducidad, con lo que ello reputa.

3.- La interrupción del plazo y las actuaciones realizadas en sede laboral.

La Cámara reconoce, con cita al mismo Profesor Heredia[19], que los actos interruptivos pueden provenir tanto de la tramitación del concurso mismo, como de la causa laboral cuya tramitación es necesaria para configurar el título verificadorio. Esto se inserta en la jurisprudencia que ha venido propugnando la valoración de las actuaciones procesales extraconcursoales según los cánones de los arts. 3.986 y 3.989.

A) El régimen de las normas involucradas.

La primera de esas normas reconoce aptitud interruptiva a la demanda judicial como expresión de la voluntad de activar la realización de su derecho. Esta condición prima sobre los defectos que la actuación procesal, entendida en sentido amplio. En su segundo párrafo, la reforma de 1.968 incorporó un supuesto excepcional de suspensión por un año o por el plazo menor que pudiera corresponder, provocada por “la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica”

La segunda de ellas confiere eficacia interruptiva al reconocimiento de la obligación, cualquiera sea el modo en que se realiza y según los términos del art. 718 C.C.

Estas causales son ratificadas por el ordenamiento unificado.

Clarificando la vocación de generalidad que la actuación judicial tiene en la materia, el art. 2.546 C.C. y C. dispone que “el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduzca la intención de no abandonarlo...aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable” Esta alteración en el curso de la prescripción mantiene sus efectos “hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, por cosa juzgada formal”.

La interpelación fehaciente, sin vincularla con el estado de mora, tiene ahora un efecto suspensivo por seis meses, o el plazo menor que corresponda (art. 2.541 C.C. y C.).

Según el art. 2.545 C.C. y C. el reconocimiento mantiene virtualidad interruptiva.

B) El reconocimiento como fuente de la interrupción en el presente caso.

Según lo relata la Cámara, ante el vencimiento del plazo de prescripción se analizó la posible existencia de una causal del alteración del mismo.

De todas las actuaciones habidas en sede laboral, el tribunal reconoce con esta potencialidad a la presentación realizada por la deudora concursada ante la intimación de pago. No tenemos conocimiento de su contenido, pero el tribunal entiende que lo allí manifestado reputó un reconocimiento tácito de la deuda en cuestión.

Una primera cuestión a tener en cuenta es que no se consideró como causal de interrupción la intimación de pago que precediera a esta manifestación de reconocimiento. La virtualidad interruptiva de este tipo de requerimientos en el ámbito común se ve alterada por la existencia del concurso preventivo.

En los términos en que está prevista esta causal, se ha reconocido su esterilidad ante la prohibición de pagar créditos de causa o título anterior al concurso preventivo. Por ello se resolvió que “en tanto se ha considerado insusceptible de producir efecto interruptivo a una simple intimación efectuada con posterioridad a la presentación del concurso: “Las intimaciones de pago cursadas al deudor con posterioridad a su presentación en concurso preventivo carecen de efecto suspensivo respecto del plazo de prescripción previsto en el art. 56 de la ley 24.522, atento la prohibición contenida en el art. 16 de la mencionada ley relativa al pago por parte del concursado de un crédito de causa o título anterior a la presentación”[20]. Agregando que “sin embargo existen dos razones por las cuales en la especie tal demanda no produce el efecto suspensivo que le atribuye la apelada. La primera refiere a la situación de la incidentada sometida a Concurso, dado que tal interpelación al pago de la deuda, ningún efecto produce en relación al cobro de la deuda de causa anterior al mismo, puesto que la misma colisiona con la disposición del art. 16 L.C.Q., que prohíbe al fallido hacer pagos individuales. En este sentido se ha expedido la jurisprudencia, en criterio que se comparte: “Las actas de intimación de pago confeccionadas por la Dirección General Impositiva no pueden considerarse idóneas para suspender el plazo de prescripción del art. 56 de la ley 24.522, si aquella conocía el concursamiento y, por lo tanto, la imposibilidad legal de deducir acciones individuales y de efectuar pagos por deudas preconcursales”[21]

En cambio, la manifestación realizada por la concursada en ocasión de esa intimación sí es considerada como un hecho interruptivo. Consecuentemente, a partir de ahí computa un nuevo plazo semestral, dentro del cual queda comprendida la promoción del incidente de verificación y pronto pago.

Naturalmente, para que este reconocimiento tácito sea eficaz en la prolongación del plazo semestral -si es que se lo considera un plazo de prescripción- debe haberse producido dentro del mismo plazo. En caso contrario, el reconocimiento producido con posterioridad al afianzamiento de la prescripción lo priva de este importante efecto. No se puede interrumpir lo que ya ha fenecido.

El reconocimiento es una institución singular que regula nuestro derecho común entre los arts. 718 y 723. Sus rasgos esenciales se proyectan en la nueva legislación unificada, donde ahora se le da un tratamiento metodológicamente más adecuado, dentro de las disposiciones generales de la materia obligacional (arts. 733 a 735)

El primero de esos artículos, al igual que el todavía vigente art. 718 C.C., define al reconocimiento indicando que “consiste en una manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación”

Como acto, el reconocimiento es unilateral, irrevocable y declarativo (arg. art. 723 C.C. y 735 C.C. y C.) lo que, según Llambías[22], “tiene el sentido de ser la comprobación de una obligación ya existente, que proviene de una causa que no se confunde con el reconocimiento mismo”. Esto distingue al reconocimiento de otras causales de interrupción, ya que la tramitación del concurso no impide que el concursado ejerza su autonomía en esta materia.

La eficacia interruptiva del reconocimiento ha sido sistematizada por la Profesora Kemelmajer de Carlucci al decidir en una causa concreta sosteniendo que “es interruptivo del curso de la prescripción prevista en el art. 56 de la ley de concursos, el acto de reconocimiento del concursado a favor de un acreedor hipotecario a través de un acuerdo de refinanciación, realizado con posterioridad a la apertura del concurso, por las siguientes razones: a) el concursado, al tiempo de ese convenio, tenía la libre administración de sus bienes; b) el acto de reconocimiento no modificó el principio *ius parit*, pues fue hecho a favor de un acreedor hipotecario a quien la ley, aunque le impone la carga de verificar, en definitiva, autoriza a ejecutar; c) se trata de un convenio de refinanciación que dilató la posibilidad de esa ejecución y, consecuentemente, permitió conservar un bien en el patrimonio del deudor; d) la falta de autorización previa no puede llevar a la ineficacia de aquel reconocimiento, ya que los actos que requieren autorización previa son los que modifican de modo sustancial la igualdad de los acreedores; y e) no impide la solución que el síndico haya adherido a la prescripción opuesta por el concursado, desde que no existiendo desapoderamiento, la mentada ineficacia favorece al deudor”[23]

En su versión tácita, el reconocimiento se proyecta en una amplia gama de hechos, con claras proyecciones con respecto a la prescripción liberatoria. Señala el mismo Llambías que “cualquier acto del posible que implique, con certeza, la admisión por él de la existencia de la obligación configura el reconocimiento de la deuda”, y por ende la interrupción de la prescripción.

Esto es un llamado de atención para los concursados en cuanto a los actos a realizar y sus consecuencias. Si bien no es posible conocer el contenido de la presentación formulada en la causa laboral, se concluye que de algún modo se admitió la condición de deudor, lo que resulta lógico ante el dictado de la sentencia definitiva.

V. Conclusiones [\[arriba\]](#)

La sentencia anotada da cuenta de la delicada tarea de integrar los institutos particularmente previstos en la ley concursal con la orgánica del derecho común. El recurso a la prescripción como medio para consolidar el pasivo y la consagración de un plazo especial no importa la negación de las reglas generales que gobiernan el instituto.

Se trata de una situación compleja de interpretación, ya que si bien debe aplicarse la norma conjugándolas con el régimen general, esto no puede desconocer la identidad de la

situación de insolvencia. De ahí que aún las normas comunes tengan una aplicación que debe ser armonizada con el estatuto concursal.

La unificación de la legislación civil y comercial abre un nuevo escenario que, lejos de desacreditar las soluciones que se fueron consolidando con la práctica jurídica y la jurisprudencia, las revitalizan. El Código Civil y Comercial, en esta materia, ha continuado la pacífica tradición jurídica de nuestro país.

Restan por resolver interrogantes de profundas implicancias prácticas. Uno de ellos es la identificación de la naturaleza del plazo semestral incorporado por la Ley N° 26.086 como correlato de la apertura a la posibilidad de continuar con los procesos de conocimiento.

Creemos que se trata de un plazo de caducidad, en atención a la sistemática del tratamiento legislativo. Afirmación que se ratifica a partir de un correlato con la previsión de la dispensa de la prescripción en el art. 3980 C.C..

En el futuro cercano, a pesar de la afirmación precedente, la solución del caso sería idéntica. Es que, a pesar de que la caducidad se reconoce como un plazo fatal, es decir que no se interrumpe ni se suspende, el legislador ha identificado al reconocimiento como un acto que impide la caducidad (art. 2569 inc. b C.C.yC.).

El principio de solución que plantea la norma se conjuga con otros nuevos planteos. ¿Qué sucede con la caducidad impedida? ¿Renace el plazo semestral? ¿Se descarta la caducidad y se aplican las reglas de la prescripción liberatoria? ¿el impedimento funciona como una causal de interrupción compatible con la caducidad? ¿Se le aplican al impedimento, las reglas de la suspensión de la prescripción?

Como se puede ver el derecho de las obligaciones, ya sea civiles o comerciales, permanece en constante replanteo y exhorta a los operadores del derecho a conjugar lo clásico con lo nuevo, en la praxis cotidiana.

[1] El fallo puede verse en el nro. 9 de esta Revista:
<http://www.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=291bb74b356bccb25858e3eed313abd7>

[2] BARAVALLE, ROBERTO y GRANADOS, ERNESTO; El límite temporal de la verificación de crédito; en BREBBIA, ROBERTO (Dir.); Estudios de Derecho Privado Moderno. Homenaje al Dr. Ángel B. Chávarri, Buenos Aires, Ad-Hoc; 1.998, pág. 498. Criterio al que adhiere Alegría al analizar el tema, cf. ALEGRIA, H.; La llamada “prescripción concursal” (artículo 56, 6° párrafo, ley 24.522), LL 2.003-B-661

[3] RIVERA, JULIO C. y VÍTOLO, DANIEL R.; Comentario al proyecto de Ley de Concursos y Quiebras, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1.995, pág. 51

[4] v.gr. las acciones derivadas del contrato de transporte de personas o cosas en el interior de la república según el art. 855 inc. 1 C. de C. y en el novel Código Civil y Comercial, el reclamo por vicios redhibitorios, el reclamo contra el constructor por responsabilidad por

ruina total o parcial, los reclamos procedentes de cualquier documento endosable o al portador, entre otros (art. 2.564)

[5] FIGUEROA CASAS, PEDRO; La etapa de verificación de créditos; Mar del Plata, diciembre de 1.997Ti , pág. 206

[6] ROUILLON, ADOLFO A.N. (Dir.) y ALONSO, DANIEL F. (Coord.) Código de Comercio. Comentado y anotado, T IV-A; Buenos Aires, La Ley; 2.007, pág. 688

[7] CNCom., sala D, 4/2/10; Trenes de Buenos Aires; CNCom., sala C; 20/10/09; Colegio Saint Jean Ac; CNCom., sala B; 19/5/09; Obra Social Ferroviaria s/conc. prev. s/inc. de verif. de créd. por: Blanco. Gumersindo; C.C. y C. de Paraná, sala 2, 15/4/10; Sagemuller S.A.

[8] Denominamos primera generación a las reformas introducidas como fruto de la profunda crisis de los años 2.001/2 según las leyes 25.563 y 25.589.

[9] B.O. 11/4/06

[10] B.O. 30/6/11

[11] Al respecto se ha expedido la Corte Suprema Fallos 316:1.967; CNCom., sala D; 21/9/99; Scioli S.A. s/ inc. de verif. Prom. Por Gobierno de la C.A.B.A.; LL 2.000-B-784, entre otros.

[12] CNCom., sala D, 29/09/2009, Galati, Mario Francisco, DJ boletín del 24/02/10, pág. 448

[13] LLAMBÍAS, JORGE JOAQUÍN; Tratado de Derecho Civil. Parte General, T I, Buenos Aires, Perrot; 1.975, pág. 699

[14] HEREDIA, PABLO D.; Ley 26.086: nuevo modelo en el régimen de suspensión y prohibición de acciones y en el diseño del fuero de atracción del concurso preventivo; JA 2.006-II-950

[15] CNCom., sala E, 7/10/10; Cows & Bulls S.A.; DJ, boletín del 20/04/11 pág. , 79

[16] CNCom., sala E, 14/8/13; Financiera Zerfima S.A. c. Colombo, Olga Leonor s/ ejecución hipotecaria; DJ boletín del 19/02/14, pág. 9

[17] Según pudimos averiguar la derogación del art. 303 C.P.C. y C.N. no habría esterilizado esta convocatoria.

[18] ARAZI, ROLAND; Derecho Procesal Civil y Comercial, T II; Buenos Aires, Rubinzal Culzoni; 2.004, pág. 16

[19] Es menester tener presente que la invocación de la opinión del Dr. Heredia, se refiere a la valoración de actos procesales realizados en el proceso laboral, cuando la normativa concursal impedía tal tramitación. En ese contexto entendía el referido autor que “el trámite seguido en sede laboral desatendiendo lo previsto por el art. 21 LCQ es, claramente inoponible al concurso, procediendo con fundamento en esa inoponibilidad inclusive su anulación. Sin embargo, esas actuaciones nulas no están desprovistas de efecto interruptivo pues, como lo enseña Vélez Sársfield en su nota al art. 3.986 del Cód. Civil, “aunque la demanda sea nula, prueba la diligencia de quien la interpone”, HEREDIA, PABLO D.; Tratado Exegético de Derecho Concursal. Ley 24.522 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada, T2, Buenos Aires, Ábaco; 2.000, pág. 275

[20] C.C. y C. de Paraná, sala 2, 14/9/12; Sagemuller S.A. s/ concurso preventivo s/ inc. de verificación, en igual sentido CNCom., sala B, 28/07/2005, Banco General de Negocios s/verificación en La Emilia S.A. s/conc. Prev.

[21] C.C. y C. de Paraná, sala 2, 14/9/12; Sagemuller S.A. s/ concurso preventivo s/ inc. de verificación, con cita de CNCom., sala D, 07/04/2008, Sandler, Ricardo Norberto s/Concurso Preventivo S/Inc. de Verificación de Crédito prom. por: D.G.I y de CNCom., sala B, 28/07/2005, “Banco General de Negocios s/ verificación en La Emilia S.A. s/conc. prev.

[22] LLAMBÍAS, JORGE JOAQUÍN, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, T II-B, Buenos

Aires, Perrot; 1.982, pp. 75/76
[23] S.C. de Mendoza, sala I; 8/4/03; Tavares, Hugo A.; LL 2003-F-512.

© Copyright: Universidad Austral